

Poder Judicial San Luis

JUR 33/19

"DDO. DR. PARRILLIS ARIEL GUSTAVO - JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL N° 2 DE LA 1° C.J.- DTE. SR. GENNERO JORGE PABLO.-"

SAN LUIS, Febrero trece de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados: "DDO. DR. PARRILLIS ARIEL GUSTAVO- JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE INSTRUCCION EN LO PENAL N° 2 DE LA 1 C.J. DTE. SR. GENNERO JORGE PABLO". JUR N° 33/19;

Y CONSIDERANDO: 1) Que en fecha 05/12/19, por actuación N° 13154728, el Sr. Jorge Pablo Gennero denuncia por actos que estima y reputa demostrativos de irregular desempeño y actuación en el ejercicio de la función judicial, al Sr. Juez Titular del Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Ariel Parrillis, con motivo y ocasión del expediente "ARGUELLO MIRANDA JODE (OTV)- GENNERO JORGE HUGO (OTV)- ACCIDENTE DE TRANSITO SEGUIDO DE MUERTE". PEX N° 234101/18.

Manifiesta, que sin causa valedera se está reteniendo su vehículo, dominio MMW 512, que fuera entregado para practicar la pericia accidentológica en la citada causa penal, donde se investiga el fallecimiento del Sr. José Arguello Miranda.

Indica, que la pericia se llevo a cabo el día 12/07/19. Que a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, y no obstante lo dispuesto por la Ley N° IV-0831-2012, en sus arts. 3 inc. a) y 4, y de reiterados reclamos, el magistrado no ha dado satisfactoria y fundadas respuestas a sus pedidos.

Sostiene que se está reteniendo sin causa el vehículo,

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

y que habiendo transcurrido tres meses el Sr. Juez dispone “Ampliación de Pericia”. Que en concreto, el magistrado no cumple con su obligación de investigar, hace más de quince meses que no da adecuada intervención al Ministerio Fiscal, lo que termina logrando que el vehículo se deteriore, no adoptando las medidas necesarias que aseguren la conservación del bien.

2) Que de la lectura de la denuncia, surge insuficiente la promoción de la acción en los términos exigidos por el art. 25 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

La presente, no se encuentra debidamente fundada en algunas de las causales previstas en la citada Ley de Jurado de Enjuiciamiento, entendiéndose este Cuerpo que corresponde que el denunciante peticione la instrucción de la investigación sumaria pertinente, por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Que en razón de ello, siguiendo el criterio sostenido en autos “OFICINA DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE ADM 2183/17 “DR. LUIS ALBERTO BURRONI”. JUR N° 19/18, del 30/07/18, se decide remitir las actuaciones a la Oficina de Sumarios Administrativos, para que imprima el trámite de ley que corresponda, en el marco de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

Por ello, **SE RESUELVE**: I.- Remitir las actuaciones a la Oficina de Sumarios Administrativos, a sus efectos. Ofíciense.

II.- Oportunamente, archívense los actuados.

NOTIFIQUESE. REGISTRESE. ARCHIVESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. CARLOS ALBERTO COBO, Dra. SANDRA ELIZABETH FIGUILLEM, Dr. FEDERICO LUCERO GAGLIARDI, Dra. CINTHIA MARTINA COTTET, Dr. RAFAEL ÁNGEL SHÁNCHEZ.”-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.